

y particularmente los ayudantes de las escuelas primarias elementales, recuérdese á los interesados la *disposición de 29 de diciembre de 1904* por la que se resolvió que no se necesitan nuevos nombramientos para los empleados que tengan aumento de sueldo siempre que éste dependa de prevención expresa de un decreto ó del nuevo presupuesto de egresos, pero conservando el empleo su misma denominación y que el impuesto del timbre que deban satisfacer los empleados con motivo del sueldo que se les asigne, ha de cubrirse adhiriendo los timbres necesarios en los nombramientos que con anterioridad les fueron extendidos para los empleos que desempeñan, dése cumplimiento á este acuerdo remitiendo á la dirección general de Instrucción primaria copia de la resolución antes dicha, á fin de que se publique en la Escuela Mexicana y publíquese igualmente esta resolución lo mismo que este acuerdo en el Boletín de Instrucción Pública, haciendo saber el trámite á la secretaría de Hacienda.

(Anexo al acuerdo anterior.)

NÚMERO 231.

Despachos ó Nombramientos.—Cuando algún empleado disfrute mayor sueldo del que amparan las estampillas de su respectivo nombramiento, la cuota correspondiente al aumento se cubrirá cancelando los timbres necesarios en ese propio nombramiento expedido con anterioridad.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 395.

El secretario de Hacienda y Cré-

dito público, en orden de 27 del presente, me dice:

«Con motivo de haber sido elevada á quinta categoría la aduana de Mexicali, algunos empleados de la misma se encuentran disfrutando sueldo mayor del que amparan las estampillas de sus respectivos nombramientos, por lo que el administrador de la expresada oficina consultó si dichos empleados necesitaban proveerse de nuevo nombramiento, á fin de cubrir en él la cuota del Timbre que exige su sueldo actual, ó si esa cuota puede satisfacerse cancelando las estampillas correspondientes en los indicados nombramientos. Sometido el asunto á conocimiento del presidente de la república, y de conformidad con la resolución que recayó en casos análogos, el propio supremo magistrado tuvo á bien acordar que no es necesario expedir nuevos nombramientos á los empleados de que se trata y que el impuesto de Timbre que deben satisfacer con motivo del sueldo que disfrutaban, se cubra adhiriendo los timbres necesarios en los nombramientos que con anterioridad les fueron extendidos para los empleos que desempeñan. También dispuso el presidente de la república que esta resolución se tenga como regla de observancia general, siempre que el aumento de sueldo dependa de prevención expresa de un decreto ó del nuevo presupuesto de egresos, pero conservando el empleo su misma denominación.»

Lo que transcribo á usted para su conocimiento y efectos.

México, 29 de diciembre de 1904.
—El director, *R. Ogarrio*.—Al administrador del Timbre en . . .

OFICIO por el que se autorizó al profesor de Física Matemática de la E. N. de Ingenieros para desarrollar en su clase tanto cuanto se pueda el estudio de la electricidad.

Un sello al margen que dice: Secretaría de Estado y del despacho de Instrucción pública y Bellas Artes.—México.—Sección de instrucción secundaria, preparatoria y profesional.—Mesa 2ª.—Número . . .

Con el objeto de que en esa escuela se haga el estudio de la Electricidad tan completo como sea posible, se autoriza al profesor de Física Matemática para que en el programa de esa clase desarrolle, cuanto sea necesario, la parte relativa á Electricidad, aun cuando esto lo obligue á reducir las demás partes del programa.

Lo comunico á usted para sus efectos.

Libertad y Constitución.—México, 10 de mayo de 1906.—*Justo Sierra*.

Al C. director de la Escuela Nacional de Ingenieros.—Presente.

CONDICIONES que deberán tener los locales que se adquieran para la construcción ó adaptación de edificios escolares en el Distrito Federal, señaladas por la secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes á la junta directiva de edificios de Instrucción primaria en cumplimiento de lo prevenido por el artículo noveno y los

demás relativos de la ley de 30 de noviembre de 1905 que organizó dicha junta.

Sección de Instrucción Primaria y Normal.

1ª Los locales que se adquieran para construir edificios escolares en el Distrito Federal deberán estar ubicados lo más en el centro que sea posible del pueblo ó de la zona escolar para cuyo servicio se construyan las escuelas.

2ª No se adquirirán terrenos que se destinen á construir escuelas ni edificios para las mismas, en lugares donde no se pueda tener la seguridad de que vayan á la escuela que se construya ó que quiera establecerse, cuando menos cien niños, que no estén yendo ya á otra escuela cuyo edificio sea de propiedad nacional, salvo el caso de que se trate de zona situada á más de tres kilómetros de las otras y que no posea mas que cincuenta niños que deban ir á la escuela.

3ª Los locales destinados á escuelas de instrucción primaria superior en la ciudad de México deberán guardar una distancia proporcional entre sí atendiendo al número de planteles de esta clase que se establezcan. En las cabeceras de las municipalidades donde solo exista una escuela de instrucción primaria superior, los locales que se elijan para la edificación deberán estar lo más en el centro que sea posible de dicha cabecera.

4ª Los locales que se destinen á

escuelas estarán por lo menos á cien metros de distancia de todo lugar insalubre, peligroso ó excesivamente ruidoso.

5ª Se procurará que los locales que se señalen para escuelas estén situados en las plazas ó calles en que no haya mucho tráfico de vehículos y que cuando en ellos se construyan los edificios de las referidas escuelas, las banquetas próximas á dichos edificios no tengan que quedar contiguas á las vías férreas.

6ª Se preferirán los locales situados en las calles donde ya se hayan hecho las respectivas obras de saneamiento ó donde sea fácil establecer en conexión con el drenaje del servicio público, el del edificio escolar que se construya.

7ª Los locales que se elijan han de tener fácil acceso: se preferirán los que estén en lugares elevados y en terrenos permeables; se desecharán los que ocupen lugares bajos, y si se encuentran situados sobre alguna pendiente, ésta no podrá ser mayor de 2 por ciento.

8ª Se preferirán los lotes que formen la esquina de una manzana cuando los lados que puedan iluminarse de las salas de clase que en ellos se construyan ó se adapten, correspondan al Sur y al Oriente, ó al Oriente y al Norte, siempre que su lado menor quede hacia este último rumbo.

9ª Á falta de lotes que reúnan las condiciones que marca la prescripción que antecede, se preferirán aquellos en los que la mayor parte

de las salas que puedan construirse ó adaptarse queden al Sur; en defectos de éstos, se aceptarán los que puedan utilizarse construyendo la mayor parte de sus clases con vista al Oriente, y después los que puedan aprovecharse construyendo casi todas sus clases con vista al Norte; pero no se aceptarán aquellos que tengan su mayor longitud hacia el Poniente.

10ª No deben aceptarse los lotes cuya frente mire al Poniente, siempre que se halle sobre este rumbo la mayor longitud de dichos lotes.

11ª La superficie de los locales estará en relación con los tipos de edificios escolares que se aceptan y que serán: de primera clase, para escuelas que comprendan los cursos de educación primaria elemental y superior; de segunda clase, para escuelas de instrucción primaria superior exclusivamente; de tercera clase, para escuelas de instrucción primaria elemental en la ciudad de México y en las cabeceras de municipalidades; y de cuarta clase, para escuelas de educación primaria elemental en las poblaciones rurales.

La superficie destinada á cada una de estas clases de edificios será la siguiente:

Para escuelas de primera clase: 2,400 á 3,000 metros cuadrados.

Para escuelas de segunda clase: 1,000 á 2,000 metros cuadrados.

Para escuelas de tercera clase: 1,400 á 2,000 metros cuadrados,

y para escuelas de cuarta clase: 500 á 1,000 metros cuadrados.

12ª Se procurará que los locales

destinados á la construcción ó adaptación de edificios de cuarta clase tengan contiguo un terreno que se destinará á trabajos agrícolas y cuya superficie sea de 2,500 metros cuadrados como minimum á 10,000 metros cuadrados como maximum.

13ª En las poblaciones rurales donde no pueda quedar contigua al local destinado á edificio escolar la superficie en que han de hacerse los trabajos agrícolas, se procurará que esté ubicada lo más cerca posible del local de propiedad nacional en que esté la escuela.

14ª Se preferirán los lotes de forma rectangular y no se aceptarán aquellos cuyos lados menores midan menos de veinte metros.

Libertad y Constitución. México, 25 de mayo de 1906.—*Justo Sierra*.—Al C. secretario de la junta directiva de obras de edificios escolares de instrucción primaria.—Presente.

ACUERDO por el que se conceden premios á quienes descubran el germen patógeno del tifo y los medios de inmunizar contra ese germen ó el modo de transmisión del mismo y á quienes hagan los trabajos secundarios que más útiles puedan ser para dichos descubrimientos.

Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

México, 29 de mayo de 1906.

Se concede un premio de \$20,000 á quien descubra el germen patógeno del tifo; otro premio de \$20,000 al que descubra el medio de inmunizar

contra ese germen ó el modo de transmisión del mismo, y premios cuyo importe total de \$10,000 se distribuirá entre los que hagan los trabajos secundarios que más útiles puedan ser para los descubrimientos relacionados. Comuníquese, en el concepto de que dichos premios se discernirán en virtud del dictamen que presente una comisión nombrada *ad hoc* por la Academia Nacional de Medicina y que sea aceptado por dicha academia, pero sin que para recibir esos premios sea preciso pertenecer á la mencionada academia ni tener la nacionalidad mexicana.

ACUERDO por el que se señalan las reglas á que se someterán los nombramientos de ayudantes de las escuelas primarias nacionales.

Sección de Instrucción Primaria y Normal.

México, 30 de mayo de 1906.

Digase á la dirección general de Instrucción primaria, que debiéndose aumentar conforme á lo prevenido en el presupuesto de egresos del próximo año fiscal, un número considerable de plazas de ayudantes de escuelas elementales en el Distrito Federal y conviniendo que los nombramientos se extiendan á favor de las personas más idóneas, á efecto de facilitar este resultado, solamente se cubrirán en el próximo mes de julio cuarenta nuevos puestos de ayudantes de escuelas y en agosto y septiembre próximos otros cuarenta

puestos más, reservando los restantes para el venidero año escolar, en el concepto de que se procurará que presten sus servicios en la ciudad de México, y de preferencia;

1° Los titulados por las escuelas normales de la capital.

2° Los titulados por las escuelas normales de los Estados.

3° Los que tengan título, aunque no sea de escuelas normales, y

4° y último. Los profesores antiguos que hayan prestado buenos servicios en las escuelas foráneas.

Á efecto de obtener la mayor idoneidad posible se resuelve también, que los nuevos ayudantes que no estén comprendidos entre los que acaban de enumerarse, sólo recibirán nombramiento de interinos y seis meses después de nombrados, se someterán á un reconocimiento que tendrá por objeto definir con mayor precisión los conocimientos que tengan en las materias y metodologías del curso que hayan enseñado y las aptitudes que hubieren dado á conocer, en el concepto de que, si no fueren aprobados en ese reconocimiento, dejarán de prestar sus servicios.

Digase igualmente á la dirección general de Instrucción primaria, que al hacer las propuestas relativas á esta secretaría se sirva atender tanto á las escuelas de la capital como á las foráneas y que, á reserva de que cuando vayan haciéndose acreedores á ello por sus buenos servicios, vayan siendo traídos progresivamente á lugares más próximos á la misma capital, en principio se propongan en

primer lugar para dichas escuelas foráneas á las personas que tengan título expedido por gobierno ó por ayuntamiento, pero no á causa de estudios hechos en escuelas normales y que no hayan podido ser ocupados ya en la capital; en segundo lugar, á las personas que estén prestando servicios no suficientemente satisfactorios en la capital; en tercer lugar, á los que se admitan en virtud de que sustenten examen especial de aptitud y de que hayan tenido la práctica necesaria, así como de que hayan exhibido los certificados que comprueben sus estudios de instrucción primaria superior; y, en cuarto y último lugar, á quienes sustenten examen especial de aptitud, que hayan tenido la práctica necesaria y que hayan exhibido certificados que comprueben sus estudios de instrucción primaria elemental y los de una escuela nocturna complementaria; pero sin que en ningún caso pueda nombrarse á una persona que tenga menores conocimientos y aptitudes comprobados, sino en caso de que falten otros ó otros que tengan conocimientos más completos en los términos de este acuerdo.

DECRETO por el que se aprobó el uso que el Ejecutivo de la Unión hizo desde el 13 de julio de 1905 hasta el 31 de mayo de 1906, de la autorización que le otorgó el Congreso Federal en 5 de diciembre de 1903, para revisar las leyes escolares vigentes y expedir las más adecuadas, al fin de hacer más eficaz y positiva la educación nacional.

Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que con fecha 31 de mayo próximo pasado, el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se aprueba el uso que, desde el trece de julio de mil novecientos cinco hasta hoy, ha hecho el Ejecutivo de la autorización que se le otorgó para revisar las leyes relativas á Instrucción pública, y para expedir las más adecuadas, á fin de hacer completamente eficaz y positiva la educación nacional.

L. M. Alcolea, D. P.—E. Pardo, S. V. S.—Carlos M. Saavedra, D. S.—Carlos Flores, S. S.—Rúbricas.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, el siete de junio de 1906.—*Porfirio Díaz.*
—Al C. Lic. Justo Sierra, secretario del despacho de Instrucción pública y Bellas Artes.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, 7 de junio de 1906.—*Justo Sierra.*
Al C. . . .

REGLAS que se observarán en los exámenes de las personas que aspiren al desempeño de las plazas de profesores de Canto Coral, actualmente ocupadas por profesores interinos en las escuelas nacionales primarias del Distrito Federal.

I. Las personas que aspiren al desempeño de una de las 16 clases ac-

tualmente vacantes y ocupadas por profesores interinos de Canto Coral en las escuelas nacionales primarias elementales del Distrito Federal, presentarán la solicitud correspondiente á la dirección general de Instrucción primaria, haciendo constar su edad (que deberá ser mayor de veintiún años,) su origen, y su nacionalidad; acompañarán al propio tiempo los comprobantes que posean, relativos á los estudios especiales que hayan hecho sobre la materia; títulos profesionales, si los tuvieren, y los justificantes respectivos de su práctica en la enseñanza, si ya la hubieren ejercido, sea en escuelas oficiales ó particulares del país, ó de países extranjeros.

II. La dirección general de Instrucción primaria formará la lista de los candidatos en el orden de la presentación de sus solicitudes y remitirá la convocatoria respectiva á la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes para que si ésta lo aprueba, se publique con quince días de anticipación á la fecha en que hayan de efectuarse los exámenes de aptitud relativos.

III. Cada examen de aptitud de las personas á quienes se refieren estas reglas comprenderá cuatro pruebas: la primera, para la cual no se concederá más que hora y media á cada sustentante, consistirá en contestar por escrito doce cuestiones sobre teoría del solfeo, en el concepto de que la lectura de las doce contestaciones relativas durará cuando más media hora; la segunda, en solfear sin acompañamiento, tomando el tono con un diapasón, un pasaje pequeño, escri-

to en una tonalidad que no tenga menos de dos alteraciones fijas y con una ó dos modulaciones á tonalidad directa ó indirecta vecina de la principal; la tercera prueba, consistirá en ejecutar en el piano á primera vista el acompañamiento de un coro escolar; y la cuarta, en empezar á enseñar un coro escolar en presencia del jurado á un grupo de alumnos, concediendo á cada sustentante igual tiempo, veinte minutos para hacer con los alumnos ante el jurado el estudio del coro que se señale y que no ha de tener más de diez y seis compases.

IV. La dirección general de Instrucción primaria formará una serie numerada de temas para cada una de las pruebas, y todos los candidatos se someterán en la 2ª, la 3ª y la 4ª de ellas, al que sea designado por la suerte.

V. El jurado se compondrá de tres vocales propietarios y dos suplentes, nombrados por la secretaria de Instrucción pública y Bellas Artes; será su presidente, el director general de Instrucción primaria, salvo el caso de que asistan al acto el secretario ó el subsecretario de Instrucción pública que entonces presidirán, y servirá de secretario el jefe de la sección técnica de la misma dirección general.

VI. Todas las pruebas deberán hacerse en el lugar y hora que designe la dirección general de Instrucción primaria; la primera de ellas, el día que señale la misma dirección general; la segunda, al día siguiente de concluida la primera; la tercera, al

día siguiente de terminada la segunda; y la cuarta, al día siguiente de efectuada la tercera.

VII. Terminadas cada una de las pruebas, el jurado estudiará en sesión secreta y calificará en la misma sesión los trabajos presentados por los candidatos.

VIII. Las calificaciones de los sustentantes se darán después de libre deliberación del jurado, procediendo por escrutinio secreto; pero razonando y firmando su voto cada uno de los jueces en la misma sesión en que se efectúe cada una de dichas pruebas.

IX. Los votos comprenderán números del uno al cinco; pero los referentes á las pruebas segunda y cuarta se considerarán con doble valor. Terminada la última de las votaciones, se sumarán todos los votos obtenidos y la suma se dividirá por el número de pruebas para obtener el promedio; en seguida se levantará el acta relativa, que firmarán los jueces y remitirán al día siguiente de aquel en que se efectúe la última prueba á la secretaria de Instrucción pública y Bellas Artes, la cual no publicará el acta y los votos razonados, sino en casos excepcionales que considere bien justificados.

X. En vista del acta de examen á que se refiere la prescripción anterior, la secretaria de Instrucción pública y Bellas Artes formará por riguroso orden de calificaciones, la lista de los candidatos aprobados, en el concepto de que no considerará como tales sino á los que hayan ob-

tenido como calificación de promedio un número superior al catorce y participará á cada examinado el resultado de su examen y el número de orden que le corresponda para cubrir en ese mismo orden las vacantes para las que se efectúan esas pruebas, prefiriendo de entre los que tengan igual calificación, al que posea mejores antecedentes.

Libertad y Constitución. México, 7 de junio de 1906.—Por orden del C. secretario, el subsecretario, *Ezequiel A. Chávez*.—Al C. director general de Instrucción primaria.—Presente.

REGLAS que se observarán en los exámenes de las personas que aspiren al desempeño de las plazas de profesores de Solfeo, actualmente ocupadas por profesores interinos en las escuelas nacionales primarias del Distrito Federal.

Sección de Instrucción Primaria y Normal.

I. Las personas que aspiren al desempeño de una de las 11 clases actualmente vacantes y ocupadas por profesores interinos de Solfeo en las escuelas nacionales primarias del Distrito Federal, presentarán la solicitud correspondiente á la dirección general de Instrucción primaria, haciendo constar su edad (que deberá ser mayor de veintiún años,) su origen, y su nacionalidad; acompañarán al propio tiempo los comprobantes que posean, relativos á los estudios especiales que hayan hecho sobre la materia; títulos profesionales, si los tuvieren, y los justificantes respectivos de su práctica en la enseñanza, si ya la hubieren ejercido, sea en escuelas

oficiales ó particulares del país, ó de países extranjeros.

II. La dirección general de instrucción primaria formará la lista de los candidatos en el orden de la presentación de sus solicitudes y remitirá la convocatoria respectiva á la secretaria de Instrucción pública y Bellas Artes para que si ésta la aprueba, se publique con quince días de anticipación á la fecha en que hayan de efectuarse los exámenes de aptitud relativos.

III. Cada examen de aptitud de las personas á quienes se refieren estas reglas comprenderá cuatro pruebas: la primera, para la cual no se concederá más que hora y media á cada sustentante, consistirá en contestar por escrito doce cuestiones sobre teoría del Solfeo; en el concepto de que la lectura de las doce contestaciones relativas durará cuando más media hora; la segunda, en solfear sin acompañamiento, tomando el tono con un diapason, un pasaje de diez y seis compases, escrito en una tonalidad que no tenga menos de dos alteraciones fijas y con una ó dos modulaciones á tonalidad directa ó indirecta vecina de la principal; la tercera prueba, consistirá en ejecutar á primera vista en el piano el acompañamiento de un coro escolar; y la cuarta, en dar una clase de solfeo por veinte minutos en presencia del jurado á un grupo de alumnos; concediendo á cada sustentante media hora para el estudio del tema que se señale y que no ha de tener más de diez y seis compases.

IV. La dirección general de Instrucción primaria formará una serie numerada de temas para cada una de las pruebas, y todos los candidatos se someterán en la 2ª, la 3ª y la 4ª de ellas, al que sea designado por la suerte.

V. El jurado se compondrá de tres vocales propietarios y dos suplentes, nombrados por la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes; será su presidente el director general de Instrucción primaria, salvo el caso de que asistan al acto el secretario ó el subsecretario de Instrucción pública que entonces presidirán, y servirá de secretario el jefe de la sección técnica de la misma dirección general.

VI. Todas las pruebas deberán hacerse en el lugar y hora que designe la dirección general de Instrucción primaria; la primera de ellas, el día que señale la misma dirección general, la segunda, al día siguiente de concluida la primera; la tercera, al día siguiente de terminada la segunda; y la cuarta, al día siguiente de efectuada la tercera.

VII. Terminadas cada una de las pruebas, el jurado estudiará en sesión secreta y calificará en la misma sesión los trabajos presentados por los candidatos.

VIII. Las calificaciones de los sustentantes se darán después de libre deliberación del jurado, procediendo por escrutinio secreto; pero razonando y firmando su voto cada uno de los jueces en la misma sesión en que se efectúe cada una de dichas pruebas.

IX. Los votos comprenderán números del uno al cinco; pero los referentes á las pruebas 2ª y 4ª se considerarán con doble valor. Terminada la última de las votaciones se sumarán todos los votos obtenidos y la suma se dividirá por el número de pruebas para obtener el promedio; en seguida se levantará el acta relativa, que firmarán los jueces y remitirán al día siguiente de aquel en que se efectúe la última prueba, á la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, la cual no publicará el acta y los votos razonados, sino en casos excepcionales que considere bien justificados.

X. En vista del acta de examen á que se refiere la prescripción anterior, la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes formará por riguroso orden de calificaciones, la lista de los candidatos aprobados, en el concepto de que no considerará como tales sino á los que hayan obtenido como calificación de promedio un número superior al catorce, y participará á cada examinado el resultado de su examen y el número de orden que le corresponda, para cubrir en ese mismo orden las vacantes para las que se efectúan estas pruebas, prefiriendo de entre los que tengan igual calificación, al que posea mejores antecedentes:

Libertad y Constitución, México, 10 de junio de 1906.—Por orden del C. Secretario.—El subsecretario, *Ezequiel A. Chávez*.—Al C. director general de Instrucción Primaria. Presente.

INDICE CRONOLÓGICO

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA.

AÑO DE 1905.

	Págs.
12 de diciembre.—Circular núm. 143, la cual previene que las razones de «derechos devengados» que deben ponerse al margen de las escrituras y al calce de los testimonios de las mismas, sean rubricados por los notarios, y que los blancos que puedan quedar en las actas notariales antes de las firmas, se llenen con líneas de tinta.....	648
28 de diciembre.—Licencia por un año, concedida á David Lazo, notario número 27.....	121

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

24 de noviembre.—Resoluciones referentes á validez de exámenes.....	48
6 de diciembre.—Bases aprobadas para las inscripciones en la Escuela Nacional de Bellas Artes.....	1
6 de diciembre.—Resoluciones referentes á validez de exámenes.....	48
9 de diciembre.—Prescripciones disciplinarias aprobadas por la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, para que rijan en la Escuela Nacional Preparatoria, en substitución de las que se expidieron el 16 de noviembre de 1903.....	1
21 de diciembre.—Programa de Lengua Nacional para la Escuela N. Preparatoria en el año de 1906, y resolución relativa á exámenes de dicha asignatura.....	3
21 de diciembre.—Exención de la obligación de estudiar materias de nueva creación, para obtener pase de la Escuela Nacional Preparatoria en 1906.....	122
25 de diciembre.—Programas para la Escuela N. de Artes y Oficios de Mujeres en 1906 y texto para la clase de elementos de Historia Natural en la misma escuela.....	4
30 de diciembre.—Programas para la Escuela N. de Jurisprudencia en 1906..	19